

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-27/2017

RECURRENTE:

DATO PERSONAL RESERVADO. Ver fundamento y motivación al final del documento

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: CARLOS VARGAS BACA

Ciudad de México, a primero de febrero de dos mil diecisiete.

SENTENCIA

Que resuelve el recurso de reconsideración identificado con la clave de expediente SUP-REC-27/2017, promovido por * DATO PERSONAL RESERVADO. Ver fundamento y motivación al final del documento en el sentido de **revocar** la sentencia de cuatro de enero de dos mil diecisiete, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México dentro de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-331/2016 y ST-JDC-343/2016 acumulados, de conformidad con el siguiente índice de contenidos:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. RESULTANDO:.....	3
A. Antecedentes.....	3

B. Recurso de Reconsideración.....	6
II. C O N S I D E R A N D O:	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.	7
SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de procedibilidad.....	7
TERCERO. Estudio de fondo	12
CUARTO. Efectos.....	44
R E S O L U T I V O S :	45

G L O S A R I O

Sentencia impugnada:	Sentencia que se dictó en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-331/2016 y ST-JDC-343/2016 acumulados, por la que se confirmó la exclusión del recurrente en la designación al cargo de Vocal Distrital del Instituto Electoral del estado de México para el proceso electoral local 2016-2017
Sala Regional Toluca:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México
IEEM:	Instituto Electoral del estado de México
TEEM:	Tribunal Electoral del estado de México
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
LGSMIME:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
LOPJF:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Constitución local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México
Código local	Código Electoral del Estado de México
Convocatoria:	Convocatoria a toda la ciudadanía residente en el estado de México,

	interesada en participar en todas las etapas y evaluaciones del proceso de selección para ocupar uno de los 135 cargos eventuales de tiempo completo como Vocal Ejecutivo, Vocal de Organización Electoral y Vocal de Capacitación, en las juntas distritales durante el Proceso Electoral 2016-2017
Lineamientos	“Lineamientos para la Designación de Vocales Distritales del Proceso Electoral de 2016-2017”

I. RESULTANDO:

A. Antecedentes.

De lo narrado por el recurrente en su escrito del recurso de reconsideración, así como de las constancias de autos se advierten los siguientes hechos¹.

1. Convocatoria. El treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, se publicó en la página de internet del IEEM, la Convocatoria para Aspirantes a Vocales de las Juntas Distritales para el proceso electoral 2016-2017.

2. Registro de Aspirantes. Del trece al dieciocho de junio del mismo año se realizó el registro de solicitudes de aspirantes a Vocales Distritales, asignándole al ahora recurrente el número de folio S32D03V0004.

3. Examen de los aspirantes. El nueve de julio de dos mil dieciséis se efectuó el examen de conocimientos electorales a los aspirantes.

4. Publicación de resultados. El quince de julio del año pasado, se publicó la lista con los folios y calificaciones de los aspirantes, mismos que continuaron a la etapa de entrega de documentos probatorios, siendo publicado en la lista el folio S32D03V0004, asignado al ahora recurrente.

¹ Los cuales se tuvieron por probados en el expediente ST-JDC-331/2016 y ACUMULADOS.

5. Recepción de documentos probatorios. Del uno al cuatro de agosto de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la recepción de documentos probatorios de los aspirantes que obtuvieron las mejores calificaciones por distrito y con derecho a ello, así como la verificación de los requisitos por parte de los servidores electorales comisionados por la Secretaría Ejecutiva del IEEM, encontrándose dentro de ellos el folio del hoy actor.

6. Aceptación de aspirantes. El treinta de agosto de ese año, se publicaron en los estrados y a través de la página electrónica del IEEM, las listas de aspirantes aceptados y con derecho a presentarse a evaluación psicométrica y entrevista, incluyéndose el folio del actor.

7. Entrevista a los aspirantes. Del seis al nueve de septiembre de dos mil dieciséis, tuvieron lugar las entrevistas de los aspirantes a Vocales de las Juntas Distritales del proceso electoral 2016-2017, incluido el actor.

8. Acuerdos mediante los cuales se aprobaron y modificaron los listados para la integración de propuestas de Vocales Distritales para el proceso 2016-2017. En sesión extraordinaria celebrada el treinta de septiembre de dos mil dieciséis, la Junta General del IEEM, aprobó mediante Acuerdo IEEM/JG/39/2016², la lista para la integración de propuestas de Vocales Distritales para el Proceso Electoral 2016-2017. Asimismo, en sesión extraordinaria celebrada el veintinueve de octubre siguiente, la Junta General aprobó el Acuerdo IEEM/JG/44/2016³, que modificó la Lista propuesta de Vocales Distritales para el Proceso Electoral 2016-2017, y se ordenó su remisión al Consejo General del referido Instituto; de dicha lista se excluyó al ahora recurrente.

9. Designación de Vocales Distritales. El treinta y uno de octubre del año próximo pasado, el Consejo General del IEEM emitió el Acuerdo

² Consultable de fojas 494 a 524 del cuaderno accesorio 3.

³ Consultable de fojas 525 a 543 del cuaderno accesorio 3.

IEEM/CG/89/2016⁴, por el que se designó a los Vocales Distritales del IEEM, para el Proceso Electoral 2016-2017.

10. Interposición del primer juicio ciudadano local. El tres de noviembre de dos mil dieciséis, el hoy actor presentó ante la oficialía de partes del IEEM, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local⁵, en contra del acuerdo referido en el numeral que antecede, el cual fue tramitado bajo el número de expediente JDCL/134/2016.

11. Conocimiento de los resultados obtenidos por el ahora recurrente y escrito de inconformidad. A decir de DATO PERSONAL RESERVADO. Ver fundamento y motivación al final del documento el once de noviembre siguiente, recibió copia certificada de los resultados de calificaciones que obtuvo en las diferentes etapas del proceso por el que se designó a los Vocales Distritales del IEEM, para el proceso electoral 2016-2017. Por virtud de ello, presentó escrito de inconformidad en la oficialía de partes del IEEM.

12. Respuesta al escrito presentado por el ahora recurrente. Mediante escrito IEEM/DJC/1410/2016 de dieciséis de noviembre pasado, la Dirección Jurídico Consultiva del IEEM, dio respuesta al escrito referido en el numeral anterior, en el sentido de negarle la revisión de su calificación obtenida en la etapa de entrevista.

13. Segundo juicio ciudadano local. El veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, el actor presentó ante la oficialía de partes del IEEM diverso juicio ciudadano local⁶ en contra del oficio anteriormente referido, mismo que fue radicado con el número de expediente JDCL/155/2016.

14. Resoluciones del tribunal electoral local. El veinticuatro de noviembre siguiente, el TEEM emitió resolución en el juicio identificado con la clave

⁴ Consultable de fojas 106 a 143 del cuaderno accesorio 1.

⁵ Consultable de fojas 7 a 34 del cuaderno accesorio 2.

⁶ Consultable de fojas 5 a 17 del cuaderno accesorio 5.

SUP-REC-27/2017

JDCL/134/2016⁷, mediante la cual confirmó el acuerdo IEEM/CG/89/2016 emitido por el Consejo General del IEEM. El nueve de diciembre dos mil dieciséis, el citado tribunal emitió sentencia en el diverso juicio ciudadano local, JDCL/155/2016⁸, en la que determinó confirmar el oficio número IEEM/DJC/1410/2016.

15. Juicios federales ante la Sala Regional. El veintiocho de noviembre y el trece de diciembre del año pasado, DATO PERSONAL RESERVADO. Ver fundamento y motivación al final del documento presentó ante el TEEM, sendas demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano⁹, a fin de impugnar las sentencias referidas en el numeral que antecede; medios de impugnación que quedaron registrados con las claves ST-JDC-331/2016 y ST-JDC-343/2016.

El cinco de enero de dos mil diecisiete, la Sala Regional Toluca dictó sentencia¹⁰ en la que determinó acumular los diversos juicios, y confirmar las sentencias de veinticuatro de noviembre y nueve de diciembre, ambas de dos mil dieciséis, emitidas por el TEEM en los expedientes JDCL/134/2016 y JDCL/155/2016, respectivamente.

B. Recurso de Reconsideración.

1. Demanda de recurso de reconsideración. El ocho de enero de dos mil diecisiete, DATO PERSONAL RESERVADO. Ver fundamento y motivación al final del documento presentó demanda de recurso de reconsideración ante la Sala Regional Toluca, a fin de controvertir la sentencia dictada en el expediente ST-JDC-331/2016 y ST-JDC-343/2016, acumulados.

En la misma fecha, la Sala Regional remitió los medios de impugnación a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁷ Sentencia visible a fojas 205 a 243 del cuaderno accesorio 2.

⁸ Sentencia visible a fojas 182 a 208 del cuaderno accesorio 5.

⁹ Consultables de fojas 7 a 18 del cuaderno accesorio 4, y de fojas 6 a la 64 del cuaderno accesorio 1.

¹⁰ Sentencia visible a fojas 189 a 258 del cuaderno accesorio 1.

2. Recepción en Sala Superior y turno a ponencia. El nueve de enero del año en curso, se recibieron en la Sala Superior los medios de impugnación y las constancias atinentes.

Por proveído de la misma fecha, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó integrar el expediente SUP-REC-27/2017, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Radicación. En su oportunidad se radicó el recurso de reconsideración referido.

II. CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer del presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4º y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración promovido para controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, al resolver dos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de procedibilidad.

En el recurso de reconsideración que ahora se resuelve, se cumplen los requisitos generales y especiales de procedibilidad, como se precisa a continuación.

I. Requisitos generales:

1. Requisitos formales. En este particular se cumplen los requisitos formales previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la parte recurrente: **1)** Precisa su nombre y asienta firma autógrafa; **2)** Señala domicilio para oír y recibir notificaciones; **3)** Identifica el acto impugnado; **4)** Menciona a la autoridad responsable; **5)** Narra los hechos en los que basan su demanda, y **6)** Expresa los conceptos de agravio que sustenta su impugnación.

2. Oportunidad. Se cumple porque el recurrente impugnan la sentencia de cuatro de enero de dos mil diecisiete, dictada por la Sala Regional Toluca, notificada en forma personal al ciudadano recurrente el día cinco del mismo mes y año¹¹. Por su parte, la demanda de reconsideración que motivó la integración del expediente al rubro identificado, se presentó ante Sala Regional el inmediato ocho. Es decir, dentro del plazo de tres días, previsto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la LGSMIME.

3. Legitimación. Se colma este requisito, puesto que el presente recurso de reconsideración fue interpuesto por el ciudadano *

DATO PERSONAL RESERVADO. Ver fundamento y motivación al final del documento

 por su propio derecho, y quien promovió los juicios para la protección de los derechos político-electorales, cuya sentencia es el acto reclamado en este medio impugnativo.

Lo anterior se estima de ese modo, porque aun cuando el artículo 65 de la LGSMIME no contempla expresamente que los ciudadanos estén legitimados para interponer el recurso de reconsideración, la interpretación extensiva del precepto en cita, acorde con lo que disponen los artículos 17, de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, así como 8, y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, permite concluir que están legitimadas para interponerlo.

Así, se hace efectivo el acceso a la impartición de justicia porque de lo contrario, se propiciaría la imposibilidad jurídica de impugnar las sentencias

¹¹ Tal como se desprende de la cédula y razón de notificación personal, visible a fojas 263 y 334 del cuaderno accesorio 1.

dictadas por las Salas Regionales que posiblemente afecten su esfera jurídica.

De modo que para garantizar a los ciudadanos que la protección de sus derechos político-electorales se sometan a un control de constitucionalidad, se deben interpretar de manera extensiva los artículos 61, 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, y 65, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de tal forma que permitan potenciar el derecho de acceso a la justicia, en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

4. Interés jurídico. En este particular, resulta evidente que el ciudadano recurrente tiene interés jurídico para interponer el recurso de reconsideración que se resuelve, en razón de que controvierte la sentencia emitida por la Sala Regional Toluca, al resolver el juicio ST-JDC-331/2016 y ST-JDC-343/2016 acumulados, la cual confirmó las sentencias de veinticuatro de noviembre y nueve de diciembre, ambas de dos mil dieciséis, emitidas por el Tribunal Electoral del Estado de México en los expedientes JDCL/134/2016 y JDCL/155/2016, respectivamente.

El recurrente afirma que la determinación adoptada por la Sala responsable es contraria a Derecho, por lo que la actuación de esta Sala Superior es necesaria y útil para, en caso de asistirle razón al recurrente, reparar las violaciones alegadas. De ahí que se cumple el requisito de procedibilidad en estudio.

5. Definitividad y firmeza. En el recurso precisado en el rubro, se cumple el requisito establecido en el artículo 63, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en haber agotado las instancias previas de impugnación, toda vez que se controvierte la sentencia emitida por la Sala Regional Toluca, al resolver dos medios de impugnación, la cual es definitiva y firme, para la procedibilidad del recurso de reconsideración, dado que no existe otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente, cuya resolución pudiera tener como efecto revocar, anular o modificar el acto controvertido.

II. Requisito especial de procedibilidad del recurso de reconsideración:

Esta Sala Superior considera que los recursos de reconsideración que ahora se resuelven cumplen con el requisito especial de procedibilidad, como se razona a continuación:

En el artículo 61, párrafo 1, de la Ley de Medios, se establece que el recurso de reconsideración es procedente para impugnar sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral. En los incisos a) y b) del precepto normativo señalado se prevén los actos que pueden ser objeto de controversia mediante el recurso de reconsideración, a saber:

* Las sentencias dictadas en los juicios de inconformidad, que se hubiesen promovido para controvertir los resultados de las elecciones de diputados y senadores, por el principio de mayoría relativa.

* La asignación de diputados y senadores electos por el principio de representación proporcional, que lleve a cabo el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

* Las sentencias dictadas en los demás medios de impugnación, de la competencia de las Salas Regionales, cuando éstas hubiesen determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución.

La procedibilidad del recurso de reconsideración, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, se actualiza en el supuesto de que la Sala Regional hubiese dictado una sentencia de fondo, en la cual haya determinado la inaplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución.

En el presente caso, la lectura integral del escrito de demanda, así como de los antecedentes que obran en el expediente, permite advertir que si bien el

acto impugnado es la sentencia dictada por la Sala Regional, lo que subyace en el fondo de la controversia sometida al estudio y resolución de esta Sala Superior es el planteamiento de la presunta inconstitucionalidad de los “*Lineamientos para la Designación de Vocales de las Juntas Distritales del Proceso Electoral 2016-2017*”, particularmente en lo que se refiere al requisito consistente en no contar con un “*mal antecedente laboral*”.

En efecto, este asunto tiene su origen en el Acuerdo IEEM/CG/89/2016 aprobado el treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis por el Consejo General del IEEM, por el cual se designó a los Vocales Distritales de ese Instituto, para el Proceso Electoral 2016-2017.

En dicho acuerdo se consideró que antes de proceder a la designación de los Vocales Distritales que integrarían las cuarenta y cinco Juntas Distritales del IEEM para el actual proceso electoral 2016-2017, era importante destacar que en la propuesta que la Junta General remitió al Órgano Superior de Dirección, se advertía la existencia de observaciones realizadas a diversos aspirantes al detectar que eran representantes de algún partido político y/o contaban **con un mal antecedente laboral**, previsto en el numeral 3.1 de los “*Lineamientos para la Designación de Vocales de las Juntas Distritales del Proceso Electoral 2016-2017*”. Como consecuencia los retiró de la lista puesto que consideró que no cumplían con los requisitos establecidos en la normativa aplicable.

En contra del Acuerdo IEEM/CG/89/2016, el ahora recurrente presentó juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, que fue resuelto por el TEEM en el sentido de confirmar el acuerdo impugnado.

La sentencia del TEEM fue impugnada mediante un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Sala Regional Toluca, quien determinó confirmar la determinación del órgano jurisdiccional electoral local.

SUP-REC-27/2017

Ahora bien, en el escrito de demanda del presente recurso de reconsideración la parte actora expresa diversos argumentos en torno al tratamiento que la Sala Regional Toluca realizó en la sentencia combatida. Estos argumentos refieren a los planteamientos de inconstitucionalidad de los *“Lineamientos para la Designación de Vocales de las Juntas Distritales del Proceso Electoral 2016-2017”*, en concreto al requisito consistente en no contar con un *“mal antecedente laboral”*.

De tal forma, con independencia de que los motivos de inconformidad planteados por la parte actora en el medio de impugnación que se resuelve resulten atendibles o no, se advierte que existe una cuestión de constitucionalidad a resolver, por lo que se surte la procedencia del presente recurso.

TERCERO. Estudio de fondo

El presente asunto, tiene su origen en el Acuerdo IEEM/CG/89/2016 aprobado el treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y por el cual se designó a los Vocales Distritales del IEEM para el Proceso Electoral 2016-2017.

En dicho acuerdo se consideró que antes de proceder a la designación de los Vocales Distritales que integrarían las cuarenta y cinco Juntas Distritales del IEEM para el actual proceso electoral 2016-2017, era importante destacar que en la propuesta que la Junta General remitió al Órgano Superior de Dirección, se advertía la existencia de observaciones realizadas a diversos aspirantes por haber sido detectados como representantes de partido político y/o con un mal antecedente laboral, previsto en el numeral 3.1 de los *“Lineamientos para la Designación de Vocales de las Juntas Distritales del Proceso Electoral 2016-2017”*, y como consecuencia de ello, el incumplimiento de los requisitos establecidos en la normatividad

aplicable, mismos que retiró de la lista por las correspondientes observaciones.

En el caso del actor se señaló lo siguiente: “*Mal antecedente laboral. Inhabilitado por la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, por incumplir con actividades sustanciales en la etapa de preparación de la elección del proceso electoral 2014-2015*”¹².

En contra del Acuerdo IEEM/CG/89/2016, el ahora recurrente presentó juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano local, que quedó registrado con el número de expediente JDCL/134/2016, y que fue resuelto por el TEEM el veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, en el sentido de confirmar el acuerdo impugnado.

En dicha sentencia el Tribunal Electoral local consideró que el Consejo General del IEEM, en ningún momento basó su decisión de excluir al ahora recurrente del proceso de designación de vocales distritales, bajo el amparo de haber sido sancionado por resolución definitiva, firme e inatacable, con motivo de su desempeño como funcionario o servidor público, sino en un requisito diverso. Esto es, en haber detectado un mal antecedente laboral.

Así, el TEEM consideró que el actor partía de la premisa equivocada de que dicha regla se le impuso para eliminarlo de la designación, violentando diversos principios que cobijan su derecho político-electoral de integrar autoridades electorales, cuando el argumento utilizado por el Consejo General para excluirlo en el proceso de selección de vocales distritales tuvo apoyo en haber detectado un mal antecedente laboral.

De igual forma, el TEEM sostuvo que los conceptos de *inhabilitación* y *mal antecedente laboral* no debían confundirse, pues el primero no necesariamente tiene por acreditado el segundo. En efecto, mientras uno se

¹² La determinación de inhabilitación del ahora actor se encuentra en el acuerdo IEEM/CG/06/2016, cuya copia certificada obra en el expediente bajo estudio a fojas cincuenta y tres a sesenta y cinco del Cuaderno Accesorio 3.

SUP-REC-27/2017

trata de una sanción administrativa de naturaleza temporal y perentoria, el otro refiere a la calificación de un hecho, por un mal desempeño laboral cuyos alcances y efectos son diferentes, y fue así como la autoridad responsable lo distinguió en el caso.

Aunado a lo anterior, el órgano jurisdiccional electoral local refirió que la Sala Regional Toluca en un diverso caso¹³, ya había realizado el estudio de la constitucionalidad de la medida denominada “*mal antecedente laboral*” considerada por el IEEM para acceder al cargo público de Vocal Distrital o Municipal de ese órgano administrativo electoral local.

De tal forma, el TEEM consideró que si bien la posibilidad de que la autoridad administrativa electoral rechace solicitudes de aspirantes que posean malos antecedentes laborales en el Instituto Electoral local constituye una restricción al derecho fundamental contenido en el artículo 35 de la Constitución tal medida:

- Persigue un fin legítimo en tanto que busca que con base en un criterio objetivo se califique el mérito y las capacidades de los distintos aspirantes a acceder a la función pública y con ello elegir entre éstos al que mejor pueda desempeñarlo.
- Es un camino adecuado para obtener tal fin en tanto que la autoridad electoral puede tomar en cuenta los malos antecedentes detectados en los participantes que pueden constituir un peligro en la consecución de la prevalencia del interés general y de los principios que deben orientar el cumplimiento de la función pública, asegura que los mejores candidatos sean los designados en las vocalías distritales y con ello se logra alcanzar los fines estatales y de la transparencia y probidad de quienes ejercen la función pública.

¹³ Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con el número de expediente ST-JDC-33/2015, resuelto en sesión pública celebrada el dieciocho de febrero de dos mil quince.

- Es razonable en virtud de que rechazar en la designación a un participante que posea malos antecedentes laborales en la función electoral persigue una finalidad que irradia en la colectividad a través de un medio idóneo. También es proporcional en tanto que el fin y el medio utilizado es conveniente, puesto que si lo que se busca es que accedan como vocales distritales los mejores aspirantes es adecuado que la autoridad electoral local examine y de ser el caso, descarte a aquéllos que derivado de la trascendencia de sus malos antecedentes laborales originen un riesgo en el cumplimiento de la eficiencia en las actividades públicas electorales.

A partir de lo anterior, el TEEM consideró que la prescripción de mérito no transgrede el contenido esencial del derecho fundamental contenido en el artículo 35 de la Constitución federal, ni violenta principios jurídicos. Ello en tanto que, además de que se justifica la viabilidad de la medida, ésta no puede considerarse como una pena inusitada ni en la actualización de la prohibición de ser juzgado dos veces por el mismo delito, como lo argumentaba el entonces actor.

Asimismo, el Tribunal electoral local sostuvo que lo anterior era en virtud de que, la circunstancia de que la autoridad administrativa electoral analizara los casos en que los participantes posean malos antecedentes, no configura la aplicación de una sanción, sino la potestad del IEEM de descartar a quienes tengan antecedentes laborales irregulares, con el fin de que quienes desarrollen la función electoral sean personas calificadas y seleccionadas bajo criterios de mérito, calidades personales y capacidades profesionales, que no pongan en riesgo la eficiencia y eficacia de la referida función pública, sin que ello pueda considerarse que implique una doble sanción o que se le juzgue a los concursantes dos veces por los mismos hechos.

En este sentido, el TEEM advirtió que el ciudadano designado para el cargo que pretendía el entonces actor, también contaba con calificaciones

SUP-REC-27/2017

satisfactorias, pero a diferencia del recurrente no contaba con un antecedente laboral negativo, lo que queda en el ámbito de decisión final del Consejo General del Instituto electoral local, en un ejercicio de ponderación y derivado de su facultad válida y lícita para tomar la decisión respecto de quién debería ocupar el cargo finalmente.

En contra de tal determinación del TEEM, el ahora recurrente presentó juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que quedó registrado con el número de expediente ST-JDC-331/2016, mismo que fue resuelto en forma acumulada con el expediente SUP-JDC-643, en sesión pública celebrada por la Sala Regional Toluca el cuatro de enero de dos mil diecisiete.

En su resolución, la Sala Regional precisó que de la lectura integral de la demanda se advertía que la verdadera pretensión del actor era que se revocara la resolución emitida por el TEEM, en la cual se confirmó el acuerdo número IEEM/CG/89/2016 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de esa entidad federativa. Por tanto, la Sala Regional Toluca determinó que la resolución del Tribunal electoral local era el acto que le podría causar perjuicio al entonces actor, máxime que el referido acuerdo ya había sido impugnado en su momento por la parte actora ante el Tribunal Electoral del estado de México.

En la sentencia dictada por la Sala Regional Toluca, se puede advertir que dicho órgano jurisdiccional electoral advirtió los siguientes motivos de disenso en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano:

- 1)** La falta de fundamentación y motivación de la resolución impugnada, ya que el tribunal responsable equiparó el concepto de mal antecedente laboral a una inhabilitación, sin tomar en cuenta las circunstancias temporales, por lo que extralimitó su actuación al fundarse en

lineamientos y acuerdos emitidos por el Consejo General del IEEM y no en leyes de mayor jerarquía.

- 2) Que el acuerdo IEEM/CG/89/2016 resultaba inconstitucional y no debía ser aplicado, puesto que no cumple con lo ordenado en los lineamientos contenidos en el acuerdo INE/CG865/2015, emitido por el Instituto Nacional Electoral.
- 3) Que el acuerdo IEEM/CG/89/2016 era inconstitucional por contravenir el artículo 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al establecer que no podía ser asignado al cargo de Vocal Distrital por contar con un mal antecedente laboral por una inhabilitación que cumplió con anterioridad a la respectiva Convocatoria.
- 4) El acuerdo IEEM/CG/89/2016 y en la sentencia dictada por el TEEM se realizó una interpretación jurídica errónea, arbitraria y violatoria de la Constitución, al equiparar una conducta de mal antecedente laboral con la figura jurídica de la inhabilitación, además de que el término mal antecedente laboral jurídicamente no existe. Así, el entonces actor consideró que se le dejó en estado de indefensión jurídica al depender de un criterio subjetivo y a la potestad del IEEM violando sus derechos humanos y laborales.
- 5) El acuerdo IEEM/CG/89/2016 y la sentencia dictada por el TEEM son inconstitucionales en virtud de que le niega el derecho de obtener el nombramiento como vocal distrital al aplicar una doble sanción, lo cual no está permitido conforme al artículo 23 de la Constitución que establece que nadie puede ser juzgado dos veces por lo mismo, con lo que se violaba su derecho a la certeza y la seguridad jurídica.
- 6) El Tribunal electoral local no aplicó el principio *pro persona* al momento de emitir la sentencia entonces reclamada, y sólo tomó los argumentos de la sentencia recaída al expediente ST-JDC-33/2015 que le afectaban.

- 7) La sentencia entonces reclamada carecía de sustento legal, puesto que los argumentos no son de supremacía constitucional y van en contra de los tratados internacionales. Esto en tanto el no asignarle el cargo de vocal de capacitación distrital por un mal antecedente laboral, no se encuentra legislado ni existe en una ley suprema; sino que por el contrario existen leyes de mayor jerarquía que lo protegen para ocupar cargos públicos aunado a que no se encuentra inhabilitado para ello. Además de que en la convocatoria para la designación de vocales distritales nunca se estableció como requisito no contar con un mal antecedente laboral, pues de hacerlo así se le estaría negando el derecho consagrado en el artículo 35, fracción VI, de la Constitución.
- 8) El TEEM al emitir la sentencia entonces reclamada violentó el principio *Nullum crimen nulla poena sine lege*, en virtud de que toda pena debe estar en una ley y para el caso del actor no existe ley que prohíba su asignación al cargo de vocal distrital por tener un mal antecedente laboral.
- 9) El TEEM no consideró que cumplía con los requisitos previstos en la ley para ser asignado al cargo de vocal distrital. Esto es, los establecidos en la convocatoria y los artículos 178 y 209, del Código local, y que son los requisitos que debían ser tomados en cuenta, al encontrarse en una ley previamente establecida.
- 10) El Tribunal electoral local al considerar como un mal antecedente laboral la situación de su inhabilitación, realizó una serie de argumentos y énfasis de dicha situación, que no eran materia de la *litis*, por lo que al considerar que cuenta con un mal antecedente laboral y no asignarle el cargo de vocal distrital, resultaba fuera de todo derecho humano y de la constitucionalidad. Por el contrario, debe considerarse todo aquello que le favorezca; esto es, se consideren las circunstancias de la sanción de la inhabilitación como lo es que la conducta no fue dolosa, no causó

daño y que nunca había cometido infracción alguna en el IEEM desde el año dos mil doce al dos mil quince.

- 11) El TEEM violó sus derechos humanos, toda vez que la sanción de inhabilitación debió haber sido interpretada de forma gramatical. Es decir, sólo por seis meses para ocupar un cargo público, y sin embargo, se realizó una interpretación extensiva que le impidió ocupar el cargo.
- 12) Se vulneró el principio *non bis in ídem*, es decir, que una persona no puede ser juzgada dos veces por los mismos hechos que se consideran delictuosos, ya que la inhabilitación por seis meses fue cumplida y ya había transcurrido, por lo que se le sanciona de una forma vitalicia, lo que resulta prohibido por la Constitución en su artículo 23.
- 13) Se dejó a todos los participantes en estado de indefensión y de incertidumbre jurídica, toda vez que sólo los resultados del examen de conocimientos electorales se hicieron públicos.
- 14) Se realizó una discriminación al no asignársele el cargo de vocal ejecutivo en el acuerdo IEEM/CG/89/2016, lo que resulta un menoscabo a su derecho humano para poder integrar autoridades en el Estado.
- 15) El acuerdo IEEM/CG/89/2016 le priva de sus garantías individuales al dársele un trato diferente y establecer una condición consistente en el mal antecedente laboral, y por tal hecho se le deja en circunstancias diversas a los demás participantes, aunado a que tal condición no se encontraba en la convocatoria lo que trasgrede las garantías de seguridad jurídica, legalidad y al principio de certeza.
- 16) El Tribunal electoral local no hizo un pronunciamiento integral de lo alegado en el juicio de origen donde adujo una serie de violaciones a la constitución y a los tratados internacionales, y en la sentencia se establecen algunos artículos que se encuentran alejados de la

SUP-REC-27/2017

supremacía constitucionales y basados en criterios sin apoyo legal alguno.

A partir de tales agravios, la Sala Regional Toluca advirtió que la **pretensión** del actor era que se revocara la sentencia dictada por el TEEM, y que en consecuencia, se revocara el acuerdo número IEEM/CG/89/2016, aprobado por el Consejo General del IEEM, por estimar contar con un mejor derecho para ser designado vocal distrital en el Distrito Electoral con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México.

Respecto de los agravios antes precisados, la Sala Regional Toluca realizó el siguiente tratamiento:

En cuanto a los agravios identificados con los numerales **2, 3, 14 y 15**, consideró que resultaban **inoperantes** en razón de que el actor pretendía combatir el acuerdo IEEM/CG/89/2016, emitido por el Consejo General del IEEM, por el que se designó a los Vocales Distritales del Instituto Electoral del Estado de México, para el Proceso Electoral 2016-2017. En tanto que en los juicios ciudadanos que estaba resolviendo, el acto reclamado lo constituía la sentencia emitida por el TEEM, en el juicio identificado con la clave JDCL/134/2016, en la cual el acto combatido se hizo consistir precisamente en el referido acuerdo IEEM/CG/89/2016, el cual fue motivo de análisis por parte del citado tribunal local, razón por la cual esa Sala Regional no podía analizar dichos motivos de disenso.

Respecto al agravio identificado con el numeral **1)**, la Sala Regional Toluca consideró que el mismo resultaba **infundado** en razón de que si bien el entonces actor alegaba una falta de fundamentación y motivación en la resolución impugnada, lo cierto era que en realidad lo que impugnaba era una indebida fundamentación y motivación del acuerdo primigenio.

Al respecto, la Sala Regional Toluca señaló que el Tribunal electoral local en ningún momento equiparó el concepto de mal antecedente laboral a una

inhabilitación, ya que de las consideraciones que sostuvieron para determinar que el entonces actor no cumplía con la totalidad de los requisitos para ser designado vocal distrital, se diferenció la sanción de inhabilitación que fue objeto el actor, de lo que se consideró un mal antecedente laboral.

Respecto de los agravios identificados con los numerales **7 y 8**, se consideró que los mismos eran **infundados**, pues si bien en la convocatoria publicada por el IEEM, para integrar las juntas distritales que fungirán en el proceso electoral local 2016-2017, no se contempla como requisito el no contar con un mal antecedente laboral, dicho requisito se encuentra previsto en los Lineamientos, en su apartado 3.1., párrafo sexto.

En cuanto al argumento en el sentido de que el TEEM realizó una interpretación jurídica errónea, arbitraria y violatoria de la Constitución, la Sala Regional consideró que no le asistía la razón al entonces actor, pues del análisis de la resolución reclamada en esa instancia, contrariamente a lo que afirma, el tribunal local no equiparó la conducta de mal antecedente laboral con la figura jurídica de la inhabilitación, pues señaló que el Consejo General en ningún momento basó su decisión de excluir al ahora recurrente del proceso de designación de vocales distritales, bajo el amparo de haber sido sancionado por resolución definitiva, firme e inatacable, con motivo de su desempeño como funcionario o servidor público, sino en un requisito diverso, esto es, en haber detectado un mal antecedente laboral.

Aunado a lo anterior, la Sala Regional Toluca consideró que el agravio devenía **inoperante** en razón de que el actor, si bien combatía las consideraciones por las cuales el Tribunal electoral local consideró correcto que el IEEM determinara que el actor contaba con un mal antecedente laboral, derivado de la sanción de inhabilitación que previamente se le había impuesto, lo cierto es que en la instancia primigenia no enderezó agravio alguno encaminado a demostrar por qué fue indebido que lo excluyeran del proceso de selección de vocales con base en la circunstancia consistente

SUP-REC-27/2017

en contar con un mal antecedente laboral, ni tampoco demostró que en el caso no se actualizaba dicha circunstancia, por lo que concluyó que el agravio resultaba inoperante.

Por lo que hace al agravio identificado en el numeral **9**, la Sala Regional Toluca consideró que el agravio era **infundado**, pues como lo refirió el TEEM esa Sala Regional ya había establecido, al resolver el expediente ST-JDC-33/2015, que el requisito relativo a no tener un mal antecedente laboral, persigue un fin legítimo sustentado constitucionalmente, al establecer la posibilidad de que alguna solicitud sea rechazada de plano en el supuesto de ser detectado un mal antecedente laboral en actividades realizadas en el Instituto; y que consiste en elegir a los aspirantes más calificados, capacitados e idóneos para ocupar el cargo de Vocal en las Juntas Municipales en la entidad, y que el desempeño de su actividad dentro del Instituto se realice con profesionalismo.

Agregó que dicha medida resultaba idónea, atento a que impide que algún aspirante que cuente con un mal antecedente laboral en el Instituto, pueda ser designado como vocal de una junta municipal del IEEM, toda vez que la autoridad administrativa tendrá la facultad de elegir a los aspirantes más idóneos para integrar la autoridades electorales.

En cuanto al agravio identificado con el numeral **5**, la Sala Regional consideró que no le asistía la razón al entonces actor, pues el Tribunal electoral local sostuvo que el Consejo General en ningún momento basó su decisión de excluir al entonces actor del proceso de designación de vocales distritales, bajo el amparo de haber sido sancionado por resolución definitiva, firme e inatacable, con motivo de su desempeño como funcionario o servidor público. Sino en un requisito diverso; esto es, haber detectado un mal antecedente laboral, razón por la cual, se consideró que no se le estaba aplicando al actor una doble sanción.

Por lo que se refiere al agravio identificado con el numeral **6**, la Sala Regional Toluca consideró que era **infundado** lo alegado por el actor, toda vez que si bien, el Tribunal electoral local argumentó que la posibilidad de que la autoridad administrativa electoral rechazara solicitudes de aspirantes que posean malos antecedentes laborales en el instituto, dicha medida constituye una restricción al derecho fundamental contenido en el artículo 35 de la Constitución Federal. Sin embargo, de conformidad con lo establecido en el expediente identificado con la clave ST-JDC-33/2015, también razonó que tal medida persigue un fin legítimo, ya que busca que con base en un criterio objetivo, se califique el mérito y las capacidades de los aspirantes, y con ello elegir al que mejor pueda desempeñar el cargo.

Además, ello es adecuado para obtener dicho fin, en tanto que los malos antecedentes detectados en los aspirantes pueden constituir un peligro en la consecución de la prevalencia del interés general y de los principios que deben orientar el cumplimiento de la función pública.

Asimismo, es razonable porque el rechazar la designación, persigue una finalidad que irradia en la colectividad a través de un medio idóneo: Es proporcional en tanto que el fin y el medio utilizado es conveniente, ya que lo que se busca es que accedan como vocales distritales los mejores aspirantes.

En cuanto al agravio precisado en el numeral **13**, la Sala Regional Toluca lo consideró **inoperante**, pues el actor no combatió la totalidad de los argumentos en los que el TEEM declaró infundados e inoperantes los agravios relacionados con la violación al principio de máxima publicidad, pues el actor únicamente se limitó a señalar que se violentaron dichos principios en razón de que los resultados de los exámenes de conocimientos electorales no se publicaron en la página del IEEM.

Por lo que se refiere al agravio identificado con el numeral **14**, la Sala Regional Toluca consideró **inoperantes** los agravios, pues el actor no

SUP-REC-27/2017

confrontó de manera directa y total las mismas; sino que sólo se limitó a señalar que se realizó una discriminación al no asignársele el cargo de vocal ejecutivo en el acuerdo IEEM/CG/89/2016.

El agravio identificado con el numeral **14** fue considerado por la Sala Regional Toluca como **inatendible**, en razón de que contiene manifestaciones genéricas, e imprecisas, que imposibilitan su análisis por parte de esta autoridad jurisdiccional, pues si bien el actor se queja de que la responsable en la resolución impugnada es omisa en pronunciarse respecto de la totalidad de las alegaciones realizadas en el mismo. Lo cierto es que el actor no especifica de manera concreta, cuáles fueron las inconformidades que no fueron atendidas por la responsable, razón por la cual el agravio que hace valer el actor no podía ser analizado por ese órgano jurisdiccional.

Respecto de los agravios identificados con los numerales **10, 11 y 12**, la Sala Regional Toluca sostuvo que eran **infundados**, en razón de que contrariamente a lo alegado por el actor, se advertía que el mismo fue descalificado del proceso de selección para integrar la junta distrital número XLI, con sede en Nezahualcóyotl, por virtud de presentar un mal antecedente laboral, previsto en el numeral 3.1. párrafo sexto de los Lineamientos para la Designación de Vocales Distritales del Proceso Electoral de 2016-2017, referente a que de no cumplir con lo señalado en la convocatoria o al ser detectada alguna anomalía documental o un mal antecedente laboral en actividades realizadas en el instituto, el aspirante sería descalificado por el incumplimiento de requisitos.

Ahora bien, como ha quedado establecido, en el presente recurso el acto impugnado lo es la sentencia dictada por la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral, el cuatro de enero de dos mil diecisiete, al resolver los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano ST-JDC-331/2016 y ST-JDC-343/2016, acumulados, en el sentido de confirmar las resoluciones dictadas el veinticuatro de noviembre y nueve de

diciembre del año pasado, por el TEEM en los expedientes JDCL/134/2016 y JDCL/155/2016 respectivamente. De la lectura del escrito de demanda que da origen al recurso de reconsideración precisado en el rubro, se advierte que el ciudadano ahora actor plantea en esencia los siguientes agravios:

1. No fue designado al cargo de vocal distrital para el proceso electoral 2016-2017 a pesar de haber obtenido mejores calificaciones que quien fue designado y ocupa el cargo de vocal de capacitación.
2. El TEEM, al resolver el expediente JDCL/134/2016, violó la normatividad internacional y la constitucionalidad, ya que, a su parecer, debió dejar sin efectos el acuerdo IEEM/CG/89/2016.
3. La Sala Regional Toluca, al resolver los juicios ST-JDC-331/2016 y ST-JDC-343/2016 acumulados, continuó violentando en su perjuicio diversos derechos fundamentales.
4. El IEEM incumplió el acuerdo INE/CG865/2015, porque en dicho acuerdo “se permite participar a personas inhabilitadas siempre y cuando no se encuentren inhabilitadas para ejercer cargos públicos”.
5. El acuerdo IEEM/CG/89/2016 emitido por el IEEM es inconstitucional porque está encaminado a justificar que por haber estado inhabilitado cuenta con mal antecedente laboral.
6. La sentencia emitida por la Sala Regional Toluca no consideró sus argumentos relativos a la falta de igualdad, inequidad y discriminación en relación a las convocatorias emitidas por los OPLE’s de los Estados de Coahuila, Nayarit, Veracruz y México.
7. La sentencia que combate no indicó la ley que establece el concepto de mal antecedente laboral y que si dicho concepto no existe en la ley normativa no se le debe aplicar.

SUP-REC-27/2017

8. La falta de cumplimiento en la metodología utilizada por la responsable respecto del cumplimiento de la congruencia y exhaustividad.
9. La omisión de analizar la temporalidad y forma en la cual debe surtir los efectos respecto a la sanción relativa a su inhabilitación, así como lo relativo al mal antecedente laboral.
10. Lo relativo al mal antecedente laboral no encuentra fundamento jurídico legal ni Constitucional alguno, ni en los lineamientos que menciona la responsable, ni en la Convocatoria, ni en el Acuerdo IEEM/CG/89/2016.
11. La sentencia que combate no entro al estudio respecto de que se realizaron actos consentidos y se revocó la propia determinación del IEEM.
12. Falta de valoración y violación a su derecho de igualdad, discriminación y derecho de acceder a cargos públicos para formar parte en la integración de autoridades electorales.
13. La responsable fue omisa en el estudio de los agravios relativos a la violación de los artículos 1º, 4º, 5º, 13, 14, 16, 23, 35, fracción VI, 38, 123, 133 constitucionales y diversos derechos humanos consagrados en Tratados Internacionales.
14. La responsable violentó el acuerdo INE/CG865/2016 en lo relativo al principio de máxima publicidad, porque determinó que la autoridad no tenía obligación de publicar los resultados de todos los folios de cada uno de los aspirantes que participaran en el proceso de selección.

A partir de lo anterior, esta Sala Superior advierte que contrariamente a lo resuelto por la Sala Regional Toluca, el planteamiento de inconstitucionalidad del acuerdo primigeniamente reclamado debió ser valorado de manera integral a la pretensión última del demandante, en el sentido de que la razón por la que se le excluyó del proceso de designación,

a saber, **el mal antecedente laboral**, lo cual a decir del recurrente constituye una restricción indebida para acceder al cargo de Vocal Distrital, pues no se realizó una valoración de las circunstancias que rodearon la conducta por la que se le inhabilitó.

Según lo que expuso el recurrente en su escrito de demanda en el juicio ciudadano federal, el hecho de haber sido sancionado por el desempeño de su encargo, aunque podía ser un factor que demostrara su falta de capacidad o idoneidad en el ejercicio del mismo, también lo era que la autoridad electoral debió valorar y ponderar las circunstancias que rodearon la conducta sancionada.

Lo anterior, pues afirma que la sola comisión de una posible infracción administrativa no puede considerarse determinante para concluir que se incumplen con las cualidades de capacidad e idoneidad en el desempeño del cargo al que pretende acceder, pues, para ello, debió razonarse por qué, la conducta por la que fue sancionado, y que ya había sido cumplida, lo excluía automáticamente del proceso de designación al cargo de Vocal Distrital.

Por las razones expuestas, se considera que la sentencia de la Sala Toluca no resolvió adecuadamente el concepto de agravio planteado por el demandante, pues en ésta se dejó de analizar la supuesta indebida aplicación del requisito por el que se le excluyó del proceso de designación al cargo de Vocal Distrital.

Ahora bien, **al resultar fundado el concepto de agravio bajo análisis**, lo procedente es que este órgano analice los motivos de inconformidad en torno al **acuerdo por el que se le excluyó al recurrente del proceso de designación al cargo de Vocal Distrital**, toda vez que el proceso electoral en el estado de México está en curso.

Precisados los razonamientos expresados por la Sala Toluca, así como los agravios del ahora recurrente, este órgano jurisdiccional electoral federal advierte que la cuestión fundamental a dilucidar en el caso bajo análisis, en cuanto al control constitucional que debe ejercer esta Sala Superior, es lo relativo a la aplicación del criterio consistente en que los participantes no cuenten con un **mal antecedente laboral**.

En efecto, los argumentos del ahora recurrente en torno a la inconstitucionalidad de la resolución impugnada permiten advertir que tienen como punto central lo relativo a la descalificación del actor, para ser designado como vocal distrital, a partir de lo dispuesto en el numeral 3.1, párrafo sexto de los Lineamientos, consistente en que los participantes no cuenten con un mal antecedente laboral.

El contenido de los Lineamientos cuestionados en lo que al presente caso interesa es el siguiente:

3.1. RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS PROBATORIOS

...
...De no cumplir con lo señalado en la convocatoria o al ser detectada alguna anomalía documental o **un mal antecedente laboral** en actividades realizadas en el Instituto, el aspirante será descalificado por incumplimiento de requisitos.

En principio, es de indicarse que la reforma constitucional en materia de derechos humanos en dos mil once, representa un nuevo paradigma en el entendimiento y dimensión de los derechos humanos, que resultan oponibles tanto a los órganos del estado, como a los particulares.

En esa medida, la interpretación constitucional ha adquirido mayor relevancia en el ámbito jurisdiccional, porque junto a los métodos ordinarios de interpretación se suma el criterio hermenéutico del principio pro persona, cuya finalidad es preservar la dignidad humana en toda su extensión, a partir de la selección de normas.

Desde esta lógica, la interpretación constitucional ha partido del hecho de lograr la unicidad de sus contenidos, y la armonización del sistema de fuentes, por ello, un presupuesto lo constituye la presunción de constitucionalidad de las normas del ordenamiento jurídico.

Para lograr la conservación de la norma, una de las técnicas consiste en la interpretación conforme que, para el caso que se analiza, debe ser a la luz de lo previsto en los artículo 35, fracción VI, en correlación a lo dispuesto en el artículo 41, ambos de la Constitución Federal.

Por cuanto hace a la primera de las disposiciones constitucionales señaladas, ésta cabe interpretarla de acuerdo al criterio del objeto y fin, en torno al cual, la finalidad que busca la norma es que todos los ciudadanos tengan, en condiciones de igualdad, la oportunidad de acceder a la función pública, teniendo las calidades que fije la ley.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido lo siguiente:

- El derecho de los ciudadanos previsto en el artículo 35, fracción VI constitucional integran el espectro del derecho de participación.
- Es un derecho de participación, porque aun cuando es ajeno a la materia electoral, resulta concomitante al sistema democrático.
- El precepto constitucional ordena que los mexicanos que tengan el carácter de ciudadanos, puedan acceder a la función pública en una condición de igualdad, siempre y cuando cubran las calidades que exijan las leyes.
- Su ejercicio se sujeta a las calidades que establezca la ley; por tanto, **estas deben ser razonables** y no discriminatorias, al tener una base constitucional, que dota una condición de igualdad para los ciudadanos.

SUP-REC-27/2017

- Se encuentra vinculada con los preceptos constitucionales que regulan la función pública.
- Tal derecho consiste en garantizar, incluso, frente al legislador que sean todos los ciudadanos a la luz de sus méritos y capacidades quienes puedan acceder a la función pública.
- El derecho reconocido en el artículo 35, fracción II, de la ley fundamental es de configuración legal, pues el legislador fija las reglas selectivas de acceso a cada cargo público.
- La utilización del concepto “calidades” se refiere a las cualidades o perfil de una persona, que vaya a ser nombrada en el empleo, cargo o comisión de que se trate, que pueden ser: capacidad, aptitudes, preparación profesional, edad y demás circunstancias, que pongan en relieve el perfil idóneo para desempeñar con eficiencia y eficacia el empleo o comisión que se le asigne.

En el plano internacional, este derecho se encuentra previsto en el artículo 23, párrafos 1, inciso c) y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que es del tenor siguiente:

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

...

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

Sobre este mismo tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia del Caso Yatama Vs. Nicaragua, estableció que el derecho a tener acceso a las funciones públicas en condiciones generales de igualdad, protege el acceso a una forma directa de participación en el diseño, implementación, desarrollo y ejecución de las directrices políticas estatales a través de dichas funciones, condiciones de igualdad que se encuentran referidas tanto al acceso a la función pública por elección popular como por nombramiento o designación.

En la jurisprudencia nacional, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación, ha interpretado el derecho en referencia, desde la óptica de la materia electoral; como se advierte en la jurisprudencia 11/2010, de rubro: "INTEGRACIÓN DE AUTORIDADES ELECTORALES. ALCANCES DEL CONCEPTO PARA SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL Y LEGAL", donde estableció, que el derecho ciudadano a poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley, incluye aquellos relacionados con la función electoral.

De lo anterior se desprende un derecho de participación, que está elevado a la categoría de rango constitucional y convencional, el cual consiste en la posibilidad de tener acceso a las funciones públicas, bajo el parámetro de igualdad.

No obstante, dicho derecho no es absoluto, en la medida en que, tanto la propia Constitución General de la República, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, condicionan su ejercicio, a que se reúnan las calidades establecidas en la ley.

Sobre el tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Castañeda Gutmann Vs Estados Unidos Mexicanos, determinó que la previsión y aplicación de requisitos para ejercitar los derechos políticos no constituyen, por sí, una restricción indebida.

También se sostuvo por la Corte Interamericana, que la facultad de los Estados de regular o restringir los derechos no es discrecional, sino que está limitada por el derecho internacional que impone el cumplimiento de determinadas exigencias que, de no ser respetadas, transforma la restricción en ilegítima y contraria a la Convención Americana.

Ahora bien, respecto al contenido del segundo precepto constitucional arriba señalado, conviene hacer las siguientes consideraciones en atención a la *litis* que es materia de análisis en la presente instancia.

Del contenido del acuerdo primigeniamente impugnado, así como de las demandas y resoluciones dictadas con motivo de la correspondiente cadena impugnativa, se advierte que el cuestionamiento del recurrente es que se le haya descalificado para ocupar el cargo de vocal distrital por haber tenido un mal desempeño laboral en el proceso electoral ordinario 2014-2015, no obstante haber obtenido los mejores resultados en las evaluaciones.

En primer término, a raíz de lo previsto en el artículo 35, fracción VI, de la Constitución, como ya se indicó, los ciudadanos tienen derecho a ser nombrados para cualquier empleo o comisión del servicio público, lo cierto es que deben cumplir las calidades que establezca la ley.

En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5º, párrafo cuarto; **41, base V, apartado D**, y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución; 11, párrafos primero y segundo, de la Constitución local, y 168, segundo párrafo, del código local, el **profesionalismo** es un principio rector de la autoridad administrativa electoral, por lo que resulta adecuado que al momento de designar a los integrantes de los consejos distritales, se tomen en cuenta y se valoren los antecedentes laborales con la finalidad de que aquellas personas que sean seleccionadas tengan los mejores perfiles. Esto es, que las designaciones recaigan en quienes cumplan de mejor manera las calidades requeridas para la función electoral.

A partir de esa base constitucional y legal, se observa que lo dispuesto en los Lineamientos, consistente en que los participantes no cuenten con un mal antecedente laboral, no puede tener un efecto descalificador absoluto. Más bien debe tomarse en cuenta como parte de los parámetros que integran la calificación global, en cuyo caso, atendiendo a las particularidades del mal antecedente laboral, deberá ponderarse si dicho aspecto negativo lo hace incompatible con el puesto que pretende desempeñar.

Lo anterior, es acorde con la finalidad del propio procedimiento de designación de vocales de las juntas distritales, consistente en elegir a los aspirantes mejor calificados para coadyuvar a la organización, desarrollo y vigilancia del proceso electoral local, conforme al principio especial de profesionalismo que debe regir el desempeño de la autoridad electoral y de sus órganos desconcentrados.

De tal forma, si el propósito de la autoridad electoral es asegurar que el personal que designe realice sus actividades con eficiencia, eficacia y estricto apego a la ley para el adecuado desarrollo de los comicios es indudable que ponderar un mal antecedente laboral, en cada caso, contribuirá a contar con personal directivo especializado en sus órganos desconcentrados.

El objetivo es que, como parte de las etapas que componen el procedimiento de designación de vocales (reclutamiento, evaluación y selección), la autoridad electoral contemple la posibilidad de incluir la evaluación (ponderación) de un mal antecedente en el desempeño como servidor público para asegurarse que dicho historial no interfiera de manera determinante o haga inviable el desempeño del funcionario de conformidad con los principios y objetivos del puesto. Esto implica que también existe la posibilidad de que, en algunos casos, dichos antecedentes no interfirieran en el aseguramiento del principio de profesionalismo.

SUP-REC-27/2017

De tal forma, esta Sala Superior advierte que es adecuado que el IEEM considere los antecedentes laborales en la integración de las autoridades electorales; sin embargo, debe valorarlos en su contexto y de forma integral, tanto los positivos como los negativos, a fin de determinar si los negativos podrían afectar la función sustantiva electoral del participante y en qué grado, o si, por el contrario, resultan en una infracción que no repercute de manera determinante en la función electoral o que se pueda presumir que fue corregida, de modo que no represente un riesgo para que el ciudadano ejerza la actividad pública electoral.

De este modo, la selección de los mejores perfiles debe implicar una valoración caso por caso, permitiendo con ello que un participante con el mejor promedio de calificación pueda ver disminuido éste a partir de tener un mal antecedente laboral, pero no de forma que quede excluido del proceso, sino de forma que se valore a fin de determinar si, aun con ese antecedente, por sus características, resulta ser de los mejores perfiles entre los participantes, alcanzando con ello la designación como vocal distrital.

Al respecto, es importante enfatizar que **se presume** que un funcionario o servidor público electoral goza de las **cualidades de capacidad e idoneidad, por lo que cuando se llegue a sostener que hay alguna carencia de estas cualidades, se deben acreditar los actos u omisiones concretos que no son acordes con los fines y principios perseguidos.**

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior considera necesario realizar un test de proporcionalidad, para verificar si el requisito adicional soporta el control de constitucionalidad y convencionalidad en materia electoral. Con esto se pretende determinar si se viola o no el derecho de acceder y desempeñar el cargo como funcionario electoral que el actor considera afectado en su perjuicio.

Para ello, se considera que los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales se rigen por el postulado esencial de que su ejercicio se sujete a las limitaciones establecidas en la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y respeto de los derechos y libertades de los demás y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general o bien común en una sociedad democrática.

Dicho principio encuentra su soporte, principalmente, en los artículos 1° de la Constitución; 29 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 32 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; y, 5, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En el caso, lo procedente es verificar si el requisito relativo a no contar con un **mal antecedente laboral** es proporcional. Para ello, se debe analizar si se cumple con los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en estricto sentido, en los términos que se exponen a continuación:

En primer término, el uso de la expresión “mal antecedente laboral”, implica necesariamente disociar las palabras que lo componen, para entenderlo en su contenido gramatical, lo cual ocurre en la forma siguiente:

Mal.	Antecedente	Laboral
1. adj. malo. U. ante s. m. sing. Mal día. 2. m. Lo contrario al bien, lo que se aparta de lo lícito y honesto. 3. m. Daño u ofensa que alguien recibe en su persona o hacienda. 4. m. Desgracia, calamidad. 5. m. Enfermedad, dolencia.	1. adj. Que antecede. 2. m. Acción, dicho o circunstancia que sirve para comprender o valorar hechos posteriores. 3. m. Fil. Primera proposición de un entimema. 4. m. Gram. Elemento al que se hace referencia en una relación anafórica. 5. m. Mat. Primer término de una razón. 6. m. pl. Der. Circunstancia consistente en haber sido alguien anteriormente condenado u objeto de persecución penal. Puede ser tenida en cuenta como agravante.	1. adj. Perteneciente o relativo al trabajo, en su aspecto económico, jurídico y social.

SUP-REC-27/2017

Una vez disociado, la expresión se entiende, en su sentido gramatical como: **“La afectación en la historia laboral del aspirante”**.

Dicho lo anterior, como ha quedado previamente precisado, se destaca que, de conformidad con lo previsto en el artículo 35, fracción VI, de la Constitución, los ciudadanos tienen derecho a ser nombrados para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley.

Asimismo, de lo dispuesto en los artículos 5º, párrafo cuarto; 41, base V, apartado D, y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución; 11, párrafos primero y segundo, de la Constitución local, y 168, segundo párrafo, del Código local, el **profesionalismo** es un principio rector de la autoridad administrativa electoral.

Ahora bien, en el Lineamiento combatido se prevé la posibilidad de rechazar de plano alguna solicitud ante la circunstancia de detectar un mal antecedente laboral en actividades realizadas en el instituto.

Al respecto, este órgano jurisdiccional electoral federal advierte que la redacción del Lineamiento no es la más apropiada, pues propicia que se aplique desde el momento en que se presenta la solicitud, lo cual atenta contra el derecho a acceder a un cargo como el de vocal distrital, pues implica excluir desde un inicio a un aspirante a participar de manera injustificada.

En el caso concreto, esta Sala Superior advierte que, de la revisión del contenido del acuerdo IEEM/CG/89/2016, por el que se designó a los vocales distritales del IEEM, para el proceso electoral 2016-2017, la aplicación o consideración del criterio de no contar con un mal antecedente laboral se dio en el momento de decidir quiénes serían los designados de entre todos los participantes, lo cual, en principio, es una correcta aplicación de un lineamiento como el que se estudia, sólo por lo que se refiere al

momento en qué se realizó, no así por lo que se refiere a la forma en que se llevó a cabo, como se explica más adelante.

En efecto, la redacción del Lineamiento impugnado establece que la solicitud de un aspirante a ocupar una vocalía puede ser rechazada si se detecta un mal antecedente laboral.

Sin embargo, una correcta lectura de tal Lineamiento, a efecto de determinar que cumple con los parámetros de constitucionalidad y convencionalidad, no puede ser otra que el tomarlo en principio como un criterio más, sujeto a una adecuada ponderación en cada caso para definir finalmente quiénes habrán de ocupar los cargos para los cuales se dictó la correspondiente convocatoria, en conjunto con el resto de elementos que se tengan para dictar tal determinación.

Lo anterior es así, toda vez que el Lineamiento motivo de análisis, al implicar una restricción a un derecho fundamental que es el relativo a integrar las autoridades electorales, debe cumplir determinados requisitos a efecto de poder estimar que sí reúne las características de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, que como tal debe cumplir.

Esto es, la aplicación del criterio de contar con un mal antecedente laboral, a efecto de excluir a un participante por el sólo hecho de existir una conducta o determinación que pueda ubicarse en tal supuesto sin una mayor valoración o ponderación sobre cada caso concreto, sí implicaría una restricción injustificada a un derecho fundamental.

En ese sentido, la norma en estudio es constitucional, sí y sólo sí, el enunciado “mal antecedente laboral”, es interpretado a la luz de las calidades a que se refiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como una condición para lograr un equilibrio del ejercicio igualitario de acceso a la función pública.

SUP-REC-27/2017

En efecto, para que la medida cuestionada pueda considerarse que persigue un fin legítimo sustentado constitucionalmente, ello no puede ocurrir si se establece la posibilidad de que alguna solicitud sea rechazada de plano por el mero señalamiento de que sea detectado un mal antecedente laboral en actividades realizadas en el Instituto.

De tal forma, esta Sala Superior advierte que los razonamientos en torno a la existencia de un mal antecedente laboral sólo pueden realizarse una vez que se cuenta con el resto de los elementos a considerar, con el fin de determinar de entre un universo de aspirantes no sólo a quienes se encuentran más calificados, capacitados e idóneos para ocupar tal cargo, sino a quienes cuenten con el mejor perfil para desempeñar las actividades dentro del IEEM, atendiendo a los principios que rigen la función electoral.

En ese sentido, esta Sala Superior considera que dicha medida resulta **idónea**, en atención a que permite que la autoridad electoral valore los antecedentes laborales previos que tenga un aspirante, y que en determinado momento hubieran podido afectar el cumplimiento cabal de los principios a que debe sujetarse la actuación de todos los órganos del IEEM. Esto es así, puesta cada uno de los integrantes de dicha autoridad administrativa tiene la obligación de desarrollar sus actividades con estricto apego a los principios constitucionales que rigen la función electoral.

Finalmente un indebido actuar puede incidir en forma negativa en el fin último, que es dar plena vigencia al sistema democrático de nuestro país, a través de la elección de los integrantes de los poderes públicos, así como el pleno ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votados, y de asociarse en forma pacífica para participar en la sociedad a través de la constitución de partidos políticos.

Por esto, la autoridad electoral no sólo tiene la facultad sino la obligación de elegir a los aspirantes más idóneos para integrar las autoridades electorales, a través de decisiones debidamente fundadas y motivadas.

Además, la prevención de valorar un mal antecedente laboral es **necesaria**, pues guarda relación con el hecho de que la medida tenga eficacia y se limite a lo objetivamente necesario, lo que implica que, si alguno de los aspirantes a vocales cuenta con un mal antecedente laboral, precisamente en el desempeño de su función en el IEEM, es lógico que la autoridad administrativa considere la posibilidad de que esa persona no cuente con el perfil idóneo para ocupar el cargo.

Para llegar a esa consideración es necesario que la autoridad electoral exponga los razonamientos suficientes para concluir que la conducta del aspirante en el desempeño de su función se traduce en un mal antecedente laboral, pues esta última valoración no puede operar en forma automática y sin analizar las particularidades de cada caso.

Ello, pues es necesario que los ciudadanos que se designen para desempeñar el cargo sean efectivamente los más idóneos dadas sus capacidades, habilidades y sobre todo los más calificados, sin que pueda considerarse que un mal antecedente laboral, por sí mismo, y sin el análisis de las particularidades de cada caso, es contrario al profesionalismo con el que puedan llegar a ejercer el cargo de vocal distrital.

Asimismo, dicha medida resulta **proporcional**, pues si bien se otorga un trato diferenciado entre los aspirantes que no cuentan con malos antecedentes laborales y los que sí cuentan con éstos, ello guarda una relación razonable consistente en que toda autoridad electoral debe cumplir cabalmente con los principios constitucionales que rigen el ejercicio de la función electoral, en particular el garantizar el profesionalismo, objetividad, independencia e imparcialidad en el desempeño del cargo como autoridad electoral.

Por tales razones, al cumplir con los parámetros del test de proporcionalidad, se concluye que la restricción combatida es constitucional,

SUP-REC-27/2017

siempre y cuando su lectura y aplicación se realice en los términos expresados.

De tal forma, la interpretación y aplicación del criterio de no contar con un mal antecedente laboral no puede descontextualizar los hechos, las condiciones y circunstancias en que aconteció ese antecedente.

En efecto, el hecho de tener registrado un antecedente laboral que se considere o califique como negativo, no puede conducir inexorablemente a concluir que se incumple con las calidades necesarias para ocupar el cargo de vocal distrital.

Para ello, se debe realizar una ponderación entre el impedimento en cita y el derecho de participación del recurrente en condiciones de igualdad en torno a los principios de capacidad e idoneidad y profesionalismo, a efecto de dilucidar si, dadas las condiciones actuales que fueron acreditadas en el expediente, podía considerarse si una determinada sanción o conducta incide en forma negativa para ser considerado como idóneo para desempeñar un cargo.

Así, la interpretación y aplicación en automático del Lineamiento combatido equivale a decir que, si una persona durante su trayectoria laboral hubiera sido sancionada en un procedimiento de responsabilidad administrativa con la imposición de una sanción, indefinidamente queda impedida para volver a ejercer un cargo de similar naturaleza, lo cual podría ser desproporcionado.

En ese sentido, dado que en el procedimiento de designación de vocales distritales del IEEM se busca colocar a los mejores perfiles que garanticen una adecuada función electoral, es necesario ponderar los antecedentes laborales de los participantes en conjunto con las calificaciones obtenidas en el proceso y los demás elementos de los que se allegue la autoridad administrativa.

Esto es, la expresión “mal antecedente laboral”, a que se refieren los lineamientos, será válida siempre y cuando se interprete conforme a las siguientes directrices:

- Debe ser un parámetro que no descarte de manera absoluta y tajante a los ciudadanos que aspiren integrar una autoridad electoral.
- Es uno de los elementos objetivos a considerar por la autoridad, a efecto procurar que, quienes pretendan integrarse a la función electoral, desempeñen su función de manera profesional y con los conocimientos técnicos necesarios que garanticen los principios constitucionales de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.
- El mal antecedente laboral, como cuestión fáctica, debe someterse a un juicio de ponderación, para dimensionar el impacto de la conducta que le dio origen, frente al posible desempeño de la función electoral, sopesando caso por caso la temporalidad en que la misma ocurrió y su trascendencia a la afectación de los principios de la función electoral.

Esta interpretación preserva la finalidad constitucional perseguida con la normativa electoral, relativa a que la integración de las autoridades electorales, en este caso en el ámbito local, se realice con ciudadanos que desempeñen su función de manera profesional y con los conocimientos técnicos necesarios que garanticen los principios constitucionales que son rectores de dicho servicio público; armonizándolo con el diverso derecho político de integrar a la autoridad electoral bajo parámetros generales de igualdad, mediante una exigencia que no hace nugatorio de manera absoluta ese acceso.

Una vez precisado lo anterior, se advierte que en el caso bajo estudio, el IEEM no ponderó de manera integral los hechos y circunstancias que rodearon la conducta que derivó en la inhabilitación del recurrente, a fin de

SUP-REC-27/2017

estar en aptitud de determinar si éste cumplía con el requisito de idoneidad para el desempeño del cargo.

Lo anterior es así toda vez que se advierte que en la “tabla dos” inserta en las fojas 25 a 27 del acuerdo IEEM/CG/89/2016, así como de lo motivado por el Instituto local en los párrafos tercero y cuarto de la foja 28 del mismo documento, la única razón por la que éste excluyó al actor del proceso de designación, es porque consideró que contaba con un mal antecedente laboral, al haber sido inhabilitado por incumplir con actividades sustanciales en la etapa de preparación de la elección, siendo ésta la razón exclusiva y excluyente de cualquier otra valoración o consideración.

Es decir, la autoridad administrativa electoral local no valoró ni ponderó las circunstancias en torno a la sanción de la que fue objeto el actor, de modo que se observara que ese hecho, no la sanción, sino la conducta desplegada y las circunstancias que la rodearon, conllevaban a la autoridad electoral a concluir que el actor no contaba con las capacidades o el perfil para desempeñar algún cargo de vocal distrital.

De tal forma, esta Sala Superior arriba a la convicción de que resultan **fundados** los planteamientos formulados por el recurrente, relativos a su indebida exclusión del proceso de designación por haberse considerado, sin mayor fundamentación y motivación, que se incumplía con el requisito de no contar con un mal antecedente laboral.

Al respecto, como se ha venido razonado, en el artículo 35, fracción VI, de la Constitución, se establece que los ciudadanos tienen derecho a ser nombrados para cualquier empleo o comisión del servicio público, para lo cual deben cumplir las calidades que establezca la ley.

En ese sentido, acorde con lo dispuesto en los artículos 5º, párrafo cuarto; 41, base V, apartado D, y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución; 11, párrafos primero y segundo, de la Constitución local, y 168, segundo

párrafo, del Código local, el profesionalismo es un principio rector de la autoridad administrativa electoral, por lo que es adecuado que se valoren los antecedentes laborales a fin de obtener los mejores perfiles; es decir, designar a aquellas personas que cumplen de mejor manera las calidades requeridas para la función, en este caso, electoral.

A partir de esa base constitucional y legal, se observa que lo dispuesto en el numeral 3.1, párrafo sexto, de los Lineamientos, que consiste en que los participantes no cuenten con un mal antecedente laboral, **no debe tener un efecto descalificador absoluto.**

En la especie, como se advierte de lo plasmado en el acuerdo IEEM/CG/89/2016, y que ha quedado previamente precisado, la razón por la que se excluyó al recurrente del proceso de designación es porque contaba con un mal antecedente laboral.

Sin embargo, la autoridad administrativa electoral local consideró como un mal antecedente laboral el haber sido sancionado con inhabilitación, pero no valoró ni ponderó las circunstancias en torno a la **conducta** de la que derivó la sanción de la que fue objeto el recurrente, de modo que se establecieran las razones por las que se consideraba que la conducta desplegada y las circunstancias que la rodearon, no la inhabilitación en sí misma, conllevaban a la autoridad electoral a concluir que el aspirante no contaba con las capacidades o el perfil para desempeñar algún cargo de vocal distrital.

Al respecto, se tiene que en el caso, de conformidad con lo establecido en las resoluciones identificadas con las claves IEEM/CG/DEN/062/15 y acumulado, así como IEEM/CG/DEN/063/15, aprobadas por el Consejo General del IEEM, mediante acuerdos IEEM/CG/06/2016 y IEEM/CG/07/2016, respectivamente, el actor fue sancionado, esencialmente, por lo siguiente:

SUP-REC-27/2017

1. Por vulnerar lo dispuesto en el acuerdo IEEM/CG/196/2015, al no haber llevado a cabo la clausura formal de los trabajos del 60 Consejo Municipal del IEEM, con sede en Nezahualcóyotl, el cual presidia;
2. No dar aviso a la Secretaría Ejecutiva y a la Dirección de Organización, ambas del IEEM, respecto de la apertura del área de resguardo de los paquetes electorales 1000 al 1488 del citado órgano desconcentrado, efectuada el 31 de julio de 2015, y
3. No “invitar” a la totalidad de los integrantes del citado consejo municipal, a la referida diligencia de apertura de paquetes.

Estas circunstancias debieron ser analizadas y valoradas para demostrar la falta de idoneidad del recurrente para desempeñar el cargo.

Para llegar a esa conclusión era necesario que la autoridad electoral - *encargada del proceso de designación*- valorara, por ejemplo, si las conductas anteriores resultan determinantes para considerarse como un mal antecedente laboral, por contravenir alguno de los principios que rigen la función electoral, y con ello que el ahora carece de las calidades necesarias para desempeñarse como vocal distrital, o bien, por el contrario, si tales conductas no pusieron el adecuado ejercicio de sus funciones como servidor público electoral.

CUARTO. Efectos.

En ese sentido, al no existir valoración alguna en el acuerdo primigeniamente reclamado que permita concluir que el recurrente no cuenta con el perfil idóneo para desempeñar el cargo, resulta procedente:

- Revocar la sentencia de la Sala Regional Toluca, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-331/2016 y ST-JDC-343/2016 acumulados;
- Revocar la sentencia dictada por el TEEM el veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis en el juicio identificado con la clave JDCL/134/2016, mediante la cual confirmó el acuerdo IEEM/CG/89/2016 emitido por el Consejo General del IEEM;
- Modificar el acuerdo IEEM/CG/89/2016, en lo que fue materia de impugnación, es decir, la exclusión del recurrente en la designación al cargo de Vocal Distrital del Instituto Electoral del estado de México para el proceso electoral local 2016-2017, por contar con un mal antecedente laboral, y
- Ordenar al IEEM para que, en plenitud de sus atribuciones, realice una nueva valoración del antecedente laboral del recurrente, y en caso de que reúna los requisitos para ser considerado, lleve un nuevo análisis integral de los participantes al cargo de Vocales Distritales en la Junta XLI, en Nezahualcóyotl, estado de México, a fin de ponderar su idoneidad, capacidad o calidades requeridas para el cargo y, consecuentemente, proceda a la designación correspondiente, dictando una resolución debidamente fundada y motivada.

Lo expuesto y fundado da lugar a los siguientes:

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO. Se revocan las resoluciones emitidas tanto por la Sala Regional Toluca en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-331/2016 y ST-JDC-343/2016 acumulados, así como por el Tribunal Electoral del Estado de México en el expediente del juicio ciudadano JDCL/134/2016.

SUP-REC-27/2017

SEGUNDO. Se modifica el acuerdo IEEM/CG/89/2016 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en lo que fue materia de impugnación, para los efectos precisados en el Considerando Cuarto de la presente ejecutoria.

Notifíquese en términos de ley, **con la precisión de que en la publicitación de la presente sentencia se deben omitir los datos personales de la parte actora, tal y como lo solicitó la misma en su escrito de demanda.**

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE
DE LA MATA PIZAÑA**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER
INFANTE GONZALES**

**REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO**

**JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

Referencia: págs. 1, 5, 6 y 8.

Fecha de clasificación: 01 de febrero de 2017.

Unidad: Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Partes clasificadas: Datos personales.

Periodo de reserva: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 23; 68, fracción VI, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Motivación: En virtud de que el recurrente solicitó expresamente la protección de sus datos personales.

Nombre y cargo de la o el titular de la unidad responsable de la clasificación: Alejandro González Durán, Secretario Instructor de la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez.